#### SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

### CASACIÓN Nº 05179 - 2009 TUMBES

Lima, treinta y uno de marzo de dos mil diez.-

VISTOS: con los acompañados, y; CONSIDERANDO:

**Primero**: que, esta Sala Casatoria conoce del recurso de casación interpuesto por doña Petronila Iris Solorzano Olarte a fojas doscientos sesenta y uno, para cuyo efecto esta Sala Suprema debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a la modificación establecida por la Ley 29364.

**Segundo**: que, en tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil modificado por la Ley citada, el recurso interpuesto cumple tal formalidad esto es: *i)* Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso, *ii)* Se ha interpuesto ante la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; *iii)* Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y *iv)* No presenta el arancel judicial por gozar de auxilio judicial.

<u>Tercero</u>: que, en relación a los requisitos de procedencia, la recurrente cumple con la primera exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley 29364, en tanto no consintió la resolución de primera instancia que consideró le causaba agravio.

<u>Cuarto</u>: que, en cuanto a los demás requisitos, la recurrente invoca la infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, desarrollados por los artículos I y VII del Título Preliminar, 50 inciso 6 y 122 inciso 3) parte *in fine* del Código Procesal Civil, al indicar que la Sala Superior no ha valorado los medios probatorios que obran en autos, pues en la contestación de la demanda y con el informe de la Asistenta Social, ha dejado constancia de su situación económica y encontrarse delicada de salud; también refiere que no se ha considerado que la apelada adolece de falta de motivación, al no valorarse el Oficio N° 365-99/ORG-

#### SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

#### CASACIÓN Nº 05179 - 2009 TUMBES

RFVP.RF.A, por la causal de reserva de domino, que corresponde al automóvil de placa BB-5942, el mismo que es un bien obsoleto, con lo que acredita que tiene la imperiosa necesidad de contar con una pensión alimenticia; y, finalmente que ha demostrado que con el demandante obtuvieron bienes de propiedad del matrimonio.

**Quinto:** que, así sustentado el recurso de casación el mismo deviene en **improcedente** por lo siguiente:

- que, ésta Sala Suprema en reiteradas y uniformes resoluciones ha señalado que dada la naturaleza del recurso de casación, que es no equiparable a una tercera instancia, impide la revisión absoluta de todas las cuestiones debatidas en el proceso, por lo que no es posible fundamentar el recurso extraordinario de casación cuestionando la valoración de la prueba, más aun si en autos se ha acreditado que la recurrente cuenta con una unidad vehicular y un bien inmueble consignados a su nombre, demostrando solvencia económica, pudiendo satisfacer sus necesidades personales.
- que, con el sustento vertido por la recurrente lo que pretende es que se meritue nuevamente el caudal probatorio, lo que es ajeno a los fines del recurso de casación.
- la recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, en tanto que la decisión adoptada por la Sala Superior contiene los fundamentos fácticos y jurídicos necesarios para amparar la demanda presentada por Luis Gónzalo Guerrero Davis.

**Sexto**: que, finalmente, advirtiéndose de autos que por resolución número treinta y dos de fecha veintinueve de septiembre del año próximo pasado, la Sala de mérito ha concedido el presente recurso de casación, a pesar de no encontrarse facultada para ello, a tenor de la modificatoria introducida por Ley Nº 29364, corresponde a esta instancia anular dicha resolución en aplicación del artículo 171 del Código procesal acotado.

# SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## CASACIÓN N° 05179 - 2009 TUMBES

Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 392º del Código Procesal Civil, declararon: **NULA** la resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, obrante a fojas doscientos setenta y cinco, e **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos sesenta y uno por doña Petronila Iris Solorzano Olarte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Luis Gónzalo Guerrero Davis sobre divorcio por la causal de separación de hecho y exoneración de pensión alimenticia; y los devolvieron. Intervino como Juez Supremo ponente el señor Almenara Bryson.

SS.

ALMENARA BRYSON
VINATEA MEDINA
ARANDA RODRIGUEZ
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA

Rro.